

Ajibola en su opinión disidente en el caso relativo a *Cuestiones de interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971 dimanantes del incidente aéreo de Lockerbie (La Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)*, *I.C.J. Reports 1992*, pág. 194).

34. ¿Puedo considerar que la Corte, en el caso planteado, ha interpretado generosamente la solicitud? ¿Cabe afirmar que no hay razones para temer que el caso sea eliminado de la lista de la Corte? ¿Existe alguna duda en cuanto a la gran importancia del fondo en este caso? No obstante, una amplia mayoría de los miembros de la Corte están de acuerdo en que la Corte tiene competencia *prima facie* en este caso.

35. Es de esperar que la actitud de la Corte, aparentemente dictada por las consideraciones de la propia institución en materia de política judicial, no sea considerada por algunos litigantes, entre los cuales destaca el demandante en las presentes actuaciones, como una denegación de justicia. Lo que está en juego es el fomento del imperio del derecho. Tal como dijo Lacordaire, al igual que entre débiles y fuertes, la libertad oprime y la ley protege. ¿No es un ejemplo de ello la “libertad” observada en las negociaciones entre una antigua Potencia colonial, actualmente país industrializado, y su débil ex colonia?

36. Es de señalar que el demandante parece no haber planteado de manera totalmente coherente el caso ante la Corte. Es una verdad innegable que un litigante que emprende actuaciones judiciales tiene la obligación, de conformidad con el reglamento, de actuar de manera calculada para aprovechar al máximo sus posibilidades de ganar, incluso dentro de los plazos relativamente breves de las actuaciones incidentales.

37. Además, nadie puede desconocer el papel desempeñado, especialmente en los últimos tiempos, por la opinión pública. No obstante, en ocasiones es importante mirar con objetividad los “juicios apresurados de la opinión pública o de los medios de comunicación” (opinión disidente del Magistrado Bedjaoui en el caso relativo a las *Cuestiones de interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971 dimanantes del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)*, *I.C.J. Reports 1992*, pág. 148).

Declaración de la Magistrada Van den Wyngaert

En su declaración, la Magistrada Van den Wyngaert subraya la importancia del caso para el desarrollo del moderno derecho penal internacional. Indudablemente la comunidad internacional está de acuerdo en principio con la propuesta de que los “crímenes básicos” del derecho penal internacional (crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad) no deberían quedar impunes. Sin embargo, se sigue examinando y debatiendo en gran medida *cómo* debe lograrse esto en la práctica. Lo ideal sería que esos crímenes se sustanciara ante tribunales penales *internacionales*. No *todos* los casos serán justiciables ante esos tribunales. Mientras tanto, las actuaciones penales nacionales ante los tribunales internos constituyen el único medio de hacer cumplir el derecho penal internacional. Con arreglo al derecho internacional, los Estados tienen la obligación no sólo moral, sino también jurídica, de garantizar que pueden entender en el plano nacional de los crímenes básicos internacionales.

La Magistrada Van den Wyngaert destaca el creciente apoyo que tiene la idea de que las limitaciones tradicionales a las actuaciones penales (competencia territorial, inmunidades) no pueden aplicarse a los crímenes básicos internacionales. Esa idea está cobrando apoyo, no sólo entre la doctrina, sino también en el marco de los fallos de los tribunales nacionales, como el fallo de la Cámara de los Loes en el caso Pinochet.

El caso relativo a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (la República Democrática del Congo contra Bélgica)* es el primero en el que la Corte Internacional de Justicia tendrá en cuenta esos aspectos. Es ciertamente el primer caso moderno en que dos Estados se enfrentan en relación con las cuestiones de la competencia extraterritorial y la inmunidad dimanante de la aplicación de una ley interna a crímenes básicos internacionales.

La Magistrada Van den Wyngaert considera que el mundo ha cambiado desde que la Corte Permanente de Justicia Internacional se pronunció en el caso *Lotus* en 1927. En aras de la certidumbre jurídica, es importante que la Corte Internacional de Justicia se pronuncie sobre el fondo de este caso con rapidez.

131. CASO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ARMADAS EN EL TERRITORIO DEL CONGO (LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO CONTRA BURUNDI) (SOBRESEIMIENTO)

Providencia de 30 de enero de 2001

En una providencia dictada en el caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Burundi), la Corte decidió eliminar el caso de la lista de la Corte a petición de la República Democrática del Congo.

*

* *

El texto completo de la providencia es el siguiente:

“El Presidente de la Corte Internacional de Justicia,

“*Habida cuenta* del Artículo 48 del Estatuto de la Corte y de los párrafos 2 y 3 del artículo 89 del reglamento de la Corte,

“*Teniendo en cuenta* la demanda presentada en la Secretaría de la Corte el 23 de junio 1999, por la que la

República Democrática del Congo entabló actuaciones contra la República de Burundi respecto de una controversia relativa a ‘actos de *agresión armada* perpetrados por Burundi en el territorio de la República Democrática del Congo, en violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana’,

“*Habida cuenta* de la providencia de 21 de octubre de 1999, por la que la Corte, teniendo presente el acuerdo relativo al procedimiento concertado entre las partes y sus opiniones respecto de los plazos que habían de fijarse, decidió que las actuaciones escritas habían de referirse en primer lugar a las cuestiones de la competencia de la Corte de entender de la demanda y de su admisibilidad y fijó el 21 de abril de 2000 y el 23 de octubre de 2000, respectivamente, como fechas límites para la presentación de la memoria de la República de Burundi y de la contramemoria de la República Democrática del Congo en relación con esas cuestiones,

“*Habida cuenta* de la memoria de la República de Burundi, que fue presentada dentro del plazo establecido,

“*Habida cuenta* de la providencia de 19 de octubre de 2000, por la que el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 23 de enero de 2001 el plazo para la presentación de la contramemoria de la República Democrática del Congo;

“*Considerando* que, mediante una carta de 15 de enero de 2001, recibida por fax en la Secretaría ese mismo día, el agente de la República Democrática del Congo, refiriéndose al párrafo 2 del artículo 89 del reglamento de la Corte, notificó a ésta que el Gobierno de la República Democrática del Congo deseaba que se sobreseyeran las actuaciones y manifestó que se reservaba ‘el derecho a invocar ulteriormente nuevos fundamentos de la competencia de la Corte’;

“*Considerando* que se remitió de inmediato una copia de la carta al Gobierno de la República de Burundi, que fue informado de que el Presidente de la Corte, actuando de conformidad con los párrafos 2 y 3 de del artículo 89 del reglamento de la Corte, había fijado el 23 de enero de 2001 como fecha límite para que Burundi pudiera manifestar si se oponía al sobreseimiento;

“*Considerando* que, mediante una carta de fecha 19 de enero de 2001, recibida por fax en la Secretaría en esa misma fecha, el agente de Burundi informó a la Corte de que su Gobierno estaba de acuerdo con la República Democrática del Congo en que se sobreseyeran las actuaciones,

“*Deja constancia* del desistimiento por la República Democrática del Congo de las actuaciones emprendidas en virtud de la demanda presentada el 23 de junio de 1999; y

“*Ordena* que el caso sea eliminado de la lista.”

132. CASO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ARMADAS EN EL TERRITORIO DEL CONGO (LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO CONTRA RWANDA) (SOBRESEIMIENTO)

Providencia de 30 de enero de 2001

En una providencia dictada en el caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Rwanda), la Corte decidió eliminar el caos de la lista de la Corte a petición de la República Democrática del Congo.

*

* *

El texto completo de la providencia es el siguiente:

“El Presidente de la Corte Internacional de Justicia,

“*Habida cuenta* del Artículo 48 del Estatuto de la Corte y de los párrafos 2 y 3 del artículo 89 del reglamento de la Corte,

“*Teniendo en cuenta* la demanda presentada en la Secretaría de la Corte el 23 de junio 1999, por la que la República Democrática del Congo entabló actuaciones contra la República Rwandesa respecto de una controversia relativa a ‘actos de *agresión armada* perpetrados por Rwanda en el territorio de la República Democrática del Congo, en

violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana’,

“*Habida cuenta* de la providencia de 21 de octubre de 1999, por la que la Corte, teniendo presente el acuerdo relativo al procedimiento concertado entre las partes y sus opiniones respecto de los plazos que habían de fijarse, decidió que las actuaciones escritas habían de referirse en primer lugar a las cuestiones de la competencia de la Corte de entender de la demanda y de su admisibilidad y fijó el 21 de abril de 2000 y el 23 de octubre de 2000, respectivamente, como fechas límites para la presentación de la memoria de la República Rwandesa y de la contramemoria de la República Democrática del Congo en relación con esas cuestiones,

“*Habida cuenta* de la memoria de la República Rwandesa, que fue presentada dentro del plazo establecido,

“*Habida cuenta* de la providencia de 19 de octubre de 2000, por la que el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 23 de enero de 2001 el plazo para la presenta-